

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
48/2014	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 41 EN LISTA
47/2014	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	42 A 52

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 97 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
48/2014. PROMOVIDA POR LA
FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN
CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra quedamos ya con las votaciones tomadas en la sesión anterior, que empezaríamos con el estudio de fondo que está en el considerando sexto. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, con muchísimo gusto. El considerando sexto –que es el que vamos a analizar el día de hoy– está relacionado con todo el estudio de este asunto y hay análisis de diferentes artículos, pero están todos concentrados en este considerando; entonces, si no tuviera inconveniente el señor Ministro Presidente, la señora y los señores Ministros, iría dando cuenta de acuerdo a cada artículo que vamos a ir analizando.

Por principio de cuentas, menciono que el proyecto está elaborado, primero, haciendo una síntesis de los conceptos de violación, luego, estableciendo el marco jurídico aplicable, después hace una síntesis de los trabajos legislativos y se

determina el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, las reformas a esta ley que se dan el once de septiembre de dos mil trece; y luego hay unas conclusiones, prácticamente de carácter general, en el proyecto lo que dicen es lo siguiente: “Tales ordenamientos constituyen el marco bajo el cual deben actuar las autoridades educativas a nivel federal y local, debiendo estas últimas ajustar sus leyes a lo que prevén las Leyes Generales del Servicio Profesional Docente y de Educación, siguiendo lo que, para efectos de la operatividad de esta legislación, se prevé en las disposiciones transitorias.

Por tanto, como se advierte, la materia de educación es concurrente, correspondiendo al orden federal, con la finalidad de unificar y coordinar la función educativa en el país, dictar los lineamientos generales, en términos del artículo 3° constitucional, no sólo a través de la expedición de la Ley General de Educación, sino además, actualmente, también de la relativa al Servicio Profesional Docente y de la concerniente al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Siendo que el orden local debe ajustar sus leyes a dichas normas generales. Para que, de esta manera, se cuente con un sistema educativo nacional, en el que, la calidad de la educación es el eje principal de todo el sistema.”

Hasta aquí, con esta conclusión, estaría prácticamente la primera parte de este considerando sexto, que es la parte general donde se está estableciendo todo este marco jurídico. No sé si aquí hubiera alguna observación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte general, voy a señalar cómo la mecánica

que voy a seguir para la votación y cómo la veo, así ahorro tiempo en el resto de los análisis que se hacen a partir de la página 113 del proyecto.

A mi parecer, el sistema general que tenemos que analizar se determina por lo dispuesto, en primer lugar, en la fracción IX del artículo 3º, donde se habla de un Sistema Nacional de Evaluación Educativa y, para ello, se establecen un conjunto de elementos materiales de este Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como las determinaciones orgánicas del Instituto.

Este elemento se va a regular, –desde mi punto de vista– exclusivamente en la primera parte de la fracción XXV del artículo 73 constitucional, donde dice que el Congreso de la Unión tiene atribuciones: “Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3º de esta Constitución;” y ahí hay un punto y coma; este punto y coma me parece extraordinariamente importante porque antes de la reforma no existía esta expresión: “establecer el Servicio Profesional Docente en términos del artículo 3º de esta Constitución”. El resto sí existía.

Creo que hay una diferencia central entre esta parte de la competencia del legislador federal sobre el servicio profesional docente, donde creo que es una competencia exclusiva, estricta y total de la Federación, respecto del resto del artículo, donde el Congreso de la Unión puede establecer las leyes que distribuyan la función educativa en todo el país. Creo que ahí sí hay una determinación muy clara, y esto me parece que se confirma, atendiendo, sobre todo, a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, que dispone: “Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3º y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las

autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente: I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa; II. El uso de la evaluación del desempeño docente —y después—; III. Las adecuaciones al marco jurídico para: a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, y c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos”.

Y viene un último párrafo de ese artículo quinto, —que me parece muy importante— dice: “Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión”. Dicho con un lenguaje tradicional.

Creo que el servicio profesional docente y todo lo relacionado con eso se federalizó completa y absolutamente, creo que sobre eso no existe la posibilidad de que los órganos legislativos locales legislen. Creo que son adecuaciones administrativas, —ahora voy a explicar cómo está esto de los transitorios de las reformas legales correspondientes— pero sí me parece, y eso va a tener implicación en uno de los puntos —en el penúltimo concepto de invalidez— donde se hace una interpretación conforme y luego se analiza un recurso, es muy importante.

En lo que se refiere a la Ley General de Educación, en la reforma del once de septiembre de dos mil trece, el artículo tercero transitorio habla de adecuaciones, y esto —me parece— que sí encaja con el tema de la concurrencia; respecto a la Ley General de Educación, las entidades federativas deben hacer

adecuaciones a partir de lo que se disponga en esta legislación, — en este tercero transitorio— y ahí sí creo que el legislador del Estado puede intervenir.

Sin embargo, en la Ley General del Servicio Profesional Docente, también como ley completa y nueva que se publica el once de septiembre de dos mil trece, aquí el artículo tercero transitorio habla de armonización, no de adecuación; esto va a tener implicación en el caso de Oaxaca del que más adelante veremos de la ponencia del señor Ministro Pardo, creo que ahí se va a presentar esto.

Entonces, creo que en el caso de la Ley General del Servicio Profesional Docente no puede legislar el Congreso de los Estados, de ninguna manera, se pueden hacer adecuaciones legislativas, pero no sobre el servicio profesional; imaginemos que hay temas por las características del Estado A o B, que tienen que ver con indígenas, que tienen que ver con ciertos grupos protegidos, en fin, dada la libertad de configuración que tienen los Estados; ahí sí me parece que debiera haber modificaciones legislativas, desde luego; pero no me parece que puedan ser sobre el servicio profesional docente porque —insisto— creo que esto está federalizado.

Desde ese punto de vista es como abordaré, ya no voy a repetir esto cada vez, simplemente me posicionaré sobre cada uno de los preceptos impugnados en los cuatro conceptos de invalidez, pero esta es la forma en que simplemente quisiera dejarlo en claro, — insisto— toda vez que lo que estamos discutiendo es estudio con características generales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expuesto el señor Ministro Cossío, me sumo a la idea de la necesaria matización que pudiera llevar la hoja 113, en su segundo párrafo, en donde inicialmente se reconoce que “la materia de educación es concurrente”, incluyendo, de alguna manera, el tema específico relacionado con el servicio profesional docente; al igual que se acaba de exponer, me queda claro que, a raíz de la reforma educativa —muy en lo particular— en el artículo 13, el régimen general del servicio profesional docente se vio ampliamente modificado. En todo lo estrictamente laboral se mantiene esa concurrencia entre la Federación y las entidades federativas, en la medida en que cada una de ellas deberá ajustar la legislación a las necesidades propias de cada negociación que puedan tener con sus docentes.

Sin embargo, en el ramo administrativo, que es la verdadera esencia de la reforma constitucional que se dictamina a partir del artículo 3º el Constituyente fue determinante y, en esto, cualquier forma de ingreso, ascenso o permanencia en el servicio, queda exclusivamente entregada a la Federación; de ahí que, yo sería de la idea, desde luego, —si esto es aceptado por la señora Ministra ponente y la mayoría o totalidad de los señores Ministros— el que la materia de educación sigue siendo concurrente en todo aquello que hace a su régimen laboral; pero en lo que hace a su régimen administrativo, particularmente las disposiciones propias del artículo 3º, éstas no dieron oportunidad alguna a que los Congresos de los Estados incidieran en cualquier tipo de alteración o modificación; esto es, todos los aspectos propios del ingreso y permanencia y un sistema de sanciones, a propósito del ámbito administrativo en el que hoy se describe el servicio docente, no pueden ser motivo de disposición alguna de las entidades federativas, —si ustedes me apuran— la tónica completa

de este proyecto y de los que le siguen, precisamente parte de esa diferenciación, en donde de una manera –a mi manera de entender– indebida, las entidades federativas también tomaron como posibilidad concurrente el contenido del artículo 3º, y para mí el artículo 3º, en ese sentido, marcó una pauta muy clara del Poder Revisor para que en este específico ámbito del servicio profesional docente sólo sea el Congreso de la Unión el que determine, a través del desarrollo de esta disposición, todas aquellas normas que rigen el servicio profesional docente; de ahí que –en mi particular punto de vista– este párrafo, –al que me he referido– contenido en el artículo 113, si bien, contiene una expresión verdadera es que la materia de educación es concurrente, sólo lo es en el tema estrictamente laboral.

El nuevo régimen que hoy se compone de una parte laboral y una parte administrativa no permite entender que haya esta concurrencia en la regulación administrativa, pues fue el Poder Revisor de la Constitución el que estableció, en el concreto texto del artículo 3º, los lineamientos a los que se deben atender todas las entidades federativas en materia de ingreso, permanencia y ascenso, tratándose de los maestros; en esta medida creo que no hay una facultad concurrente, tratándose del régimen administrativo que, desde el Constituyente se ha creado y zanjado a partir de la reforma al artículo 3º constitucional; de ahí que, estando de acuerdo con la mayoría de las consideraciones del proyecto, sólo creo necesaria la diferenciación en cuanto a la modificación importante que en concurrencia se ha dado para establecer que en el régimen estrictamente administrativo del servicio profesional docente no hay ningún tipo de concurrencia, y esto es lo que justifica la decisión de esta controversia constitucional y de las que vienen. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna, ¿quería usted la palabra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No sé si alguien más quisiera participar señor Ministro Presidente en este punto, porque están haciendo planteamientos generales y tomaría una posición que quería comentarles también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este punto también coincido en que es competencia federal exclusivamente y no concurrente, conforme a la fracción XXV del artículo 73 constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, si gusta tomo la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera recordarles que este asunto ya estaba subido al Pleno bajo la supervisión de una ponencia distinta, que me fue returnado con motivo del fallecimiento del señor Ministro Valls.

Tengo exactamente la misma percepción que se acaba de mencionar por el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Pérez Dayán y usted señor Presidente, en el sentido de que es competencia exclusiva de la Federación, tan es así que el siguiente asunto que fue elaborado ya en mi ponencia, está siguiendo prácticamente esta tónica y estamos declarando la inconstitucionalidad de toda la ley de Baja California, porque justamente lo que estamos estableciendo aquí es que el legislador local carece en absoluto de facultades para poder emitir legislación en materia de profesionalización del servicio educativo,

lo señaló muy bien el señor Ministro Cossío cuando hace referencia a la fracción XXV del artículo 73, ese punto y coma hace una gran diferencia, una cosa es que existan facultades concurrentes en materia educativa y otra muy diferente es que existen en nuestra opinión —y creo que hay coincidencia en eso— facultades exclusivas en materia del servicio profesional docente, y esto está especificado de manera concreta en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Y les decía, tan opinamos esto que el siguiente asunto está justamente elaborado de esta manera, sin mayor análisis de cada uno de los artículos que de manera específica se vienen impugnando; se estudia de manera genérica la competencia, y se llega precisamente a esa conclusión, de que el Congreso local no tiene facultades; es que sería absurdo que se emita una ley general en este sentido, en el que se dice que son facultades exclusivas, prácticamente del Congreso de la Unión el regular todo el sistema de profesionalización del servicio docente, y que luego cada Estado haga una réplica, una interpretación o una repetición de la ley general. Como bien se señalaba, los transitorios de alguna manera están estableciendo de forma específica; una cosa es ajustar en relación con la Ley General de Educación y otra cosa es armonizarla a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Entonces, como el proyecto ya venía elaborado de esa manera, lo que teníamos pensado era plantear al final, establecer en los efectos que se hiciera extensiva a todos los demás artículos que estuvieran involucrados, de tal manera que se estuviera legislando por parte del Congreso local cuestiones relacionadas a las facultades que —en nuestra opinión— de manera exclusiva están reservadas a la Federación; entonces, sobre esa base, si este Tribunal Pleno consideraría que sería inocuo el análisis individualizado de los cuatro artículos que se vienen impugnando

en esta controversia constitucional 48/2014, nosotros seguiríamos exactamente el mismo método que se siguió en el asunto siguiente, que es el que elaboramos bajo mi ponencia, y estaríamos declarando la inconstitucionalidad de los capítulos que están –de manera específica– prácticamente copiados, no de manera literal, porque ese es el problema; en algunos casos si bien se copian algunas cosas de la ley general, lo cierto es que, como que se pretenden adaptar dentro del sistema local, y ahí es donde se produce una serie de tergiversaciones, por ejemplo, cuando se trata aquí el problema del recurso, y se dice: el recurso se está manejando exactamente igual a como se maneja en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dijimos: sí, pero acuérdense todas las discusiones que tuvimos en este Pleno justamente para determinar —incluso— la procedencia de la vía de impugnación, precisamente en esa materia, y ya tenemos jurisprudencia específica para determinar qué tipo de vía se tiene que establecer, y nosotros íbamos a agregarla, porque cuando este asunto se subió todavía no se habían resuelto aquellos amparos, pero ¿a qué voy?

El problema está en que se copia literal lo relacionado con el recurso de revisión, pero el recurso de revisión en la ley general tiene acotaciones en otros artículos subsecuentes, como son el 80, el 81 y el 82; en cambio, aquí se está copiando literalmente uno de los artículos nada más, y la interpretación conforme, que se venía proponiendo en el proyecto, lejos de aclarar la situación, creo que la complica más, ¿por qué razón? porque no se está llevando a cabo la acotación que sí tiene la ley general, sino que son cosas que se van tomando, a lo mejor en algunas partes de manera literal, pero que no se compadecen de todo el sistema.

Entonces, por esa razón, si los señores Ministros quisieran, me comprometería a rehacer el proyecto en el sentido del segundo

que ya traemos listado, que es elaborado bajo mi ponencia, justamente enfocándolo de manera específica al aspecto competencial con las razones que trae el segundo proyecto y completaríamos con algunas otras que han señalado los señores Ministros que participaron hace un momento, pero partiendo de un análisis de lo que es la Ley General de Educación, primero, y después, de qué se trata la facultad exclusiva que se está determinando dentro de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y traía una tesis, incluso, preparándome para la discusión, porque esta Corte ha determinado cuál es la manera de ajustar la legislación local cuando se trata de distribución de competencias en materia de leyes generales, esta distribución de competencias sí da la posibilidad a la legislación local de legislar en estas materias, de legislar en ciertos puntos y hace la distribución de competencias, y lo único que hay que especificar es si está o no comprendida dentro de esta posibilidad, incluso, dice: puede ir más allá de la ley general, pero nunca menos de la ley general; entonces, esto sería la posibilidad de legislar con cierta facultad concurrente, —como bien lo habían señalado— pero el problema que aquí se advierte y con lo que coincido plenamente, y les digo prueba de ello es el siguiente proyecto elaborado en mi ponencia es, precisamente, que —en mi opinión— en la Ley General del Servicio Profesional Docente la facultad no es concurrente, la facultad es exclusiva de la Federación, y sobre esa base no se les está permitido a los Estados legislar en esta materia.

Entonces, —si ustedes quisieran con muchísimo gusto— lo que sí tendríamos que pedirles de favor, que esto se presentara para el jueves próximo, porque sí tenemos que revisar toda la ley para ver cuáles son aquellos otros artículos que tendrían que eliminarse, porque hay capítulos enteros copiados de la ley general, y esto sí ameritaría una revisión un poco más exhaustiva que escaparía a la

posibilidad de hacerla el día de hoy; había pensado que si se aprobaba el proyecto más o menos en los términos que venía presentándose y con algunas modificaciones que yo planteaba en relación justo con la competencia y, además, haciendo extensivo a todos los artículos que están en la misma situación, podríamos fijar los efectos el jueves; pero si la idea de la mayoría sería compartir esta determinación de que es facultad exclusiva de la Federación, pues sí podríamos modificar el proyecto, hacer una sola consideración en este sentido determinando que no son facultades de la legislación local, estableciendo todo el marco que ya se ha señalado y, en todo caso, nada más especificar en los efectos a qué otros artículos se haría extensiva esta declaración de invalidez con base en estos argumentos. Esta sería la propuesta señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Dos cosas: primero, creo que sí es muy importante dado que este es el primer asunto que vemos por vía de acción — los otros ya los habíamos visto en el paquete que nos presentó el señor Ministro Franco González Salas— que sí discutiéramos para saber las razones; creo que hay una diferencia entre lo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán y lo que señalaba la señora Ministra Luna Ramos y yo, porque hasta donde entiendo, el señor Ministro Pérez Dayán lo que considera es que toda la materia educativa se federalizó en su totalidad —eso es lo que entendí— y sólo la parte laboral es la que él consideraba que es concurrente, —igual yo lo entendí mal y si es así, ofrezco desde ahora una disculpa— pero sí me parece que es un punto importante.

La fracción VIII del artículo 3º, dice: —y no se modificó después de la reforma— “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y

coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios”. La IX. “Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.” Y todo lo que después se dice.

A mi parecer, el cambio que verdaderamente se dio en la cuestión competencial es en el siguiente, en la fracción XXV se le introdujo esta parte que dice: “Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3º de esta Constitución;” y ahí hay un punto y coma, creo que esto es de la exclusiva competencia federal, lo que sigue —y esto estaría rigiendo, porque este es el ejercicio de competencia sobre la parte sustantiva a la fracción IX—; en cambio, la segunda parte, la de “establecer, organizar y sostener”, etcétera; esto creo que está regido por la fracción VIII, del artículo 3º; entonces, sí creo que hay una diferencia; es decir, no es todo educación es servicio profesional docente es exclusivo, y no pueden legislar los Estados, “establecer, organizar y sostener”, esa es función social educativa y ahí se genera la concurrencia, porque se genera una ley general que distribuye competencias para sí, la Federación y para las entidades, municipios, etcétera; creo que esto es un asunto muy importante. Igual, es lo mismo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán, pero —insisto— simplemente vale la pena.

La segunda cuestión es que, dado que este es el primer asunto, a lo mejor señor Ministro Presidente sí valdría la pena analizar los conceptos de invalidez que están planteados y dejar los efectos extendidos que sí vamos a tener que extender efectos, traía una lista ya de algunos para proponer de todo lo que teníamos que extender a efectos, en razón —muy puntual— de lo que dice la señora Ministra, pero creo que como vamos a empezar a hacer los

ejercicios –son cuatro conceptos– se pueden ir explorando, se hacen los ajustes; no estoy tampoco de acuerdo ni con la interpretación conforme ni con la reclamación, creo que son dos problemas que caen por una razón competencial pura, y luego sí, a lo mejor, reservar para el jueves el resto y hacer los efectos extensivos. Me parece que podría ser una forma de trabajar, pero es una propuesta nada más. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. A raíz de la reforma educativa a nivel constitucional, el régimen jurídico del personal docente se modificó dramáticamente, y esto llevó a que se distinguiera con toda claridad la parte esencialmente laboral que sigue siendo enteramente la misma, y en la cual hay una concurrencia indudable frente a la de carácter administrativo, y la de carácter administrativo se rige por el artículo 3º constitucional.

¿En qué parte fundamentalmente se vio modificado el régimen jurídico del servicio docente en relación con su adquisición por el derecho administrativo? En aquella parte en donde la propia Constitución dice: “el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. –Y finalmente remata. – Serán

nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.”

Desde luego, al establecer esto el Constituyente le dio al Congreso de la Unión la facultad necesaria para legislar en ello, y es que al darle la facultad excluyó –en este ramo de carácter administrativo– a las entidades federativas que, si bien se ven involucradas de manera directa con el servicio docente, en todos los temas relacionados con su ingreso, promoción y permanencia, la ley general –específicamente competencia del Congreso– es la que establece las formas en que esto habrá de cumplirse, incluyendo la manera en que se determinará cómo permanecerán en ella, incluyendo, por supuesto, –y como ya lo vimos– que cuando no se acredite un examen de capacidad se romperá la relación entre el Estado y el servidor público docente.

En esta medida, lo único que quería aclarar es que ya se rompió esta idea de concurrencia en la parte o tramo de carácter administrativo por haber sido esa la voluntad del Constituyente. Hoy, a partir de la entrada en vigor de la reforma educativa a nivel constitucional, el régimen laboral de los trabajadores al servicio de la educación se dividió en dos: el estrictamente laboral, que sigue siendo motivo de concurrencia; y el administrativo, que no da margen alguno para suponer que las entidades federativas puedan influir en lo que el Constituyente ya ordenó.

Eso es lo que traté de decir y, en esa medida, mi oposición radicaba –como ya muy bien lo deslindó la señora Ministra ponente– que el propio proyecto orillaba a entender que había concurrencia en ambos aspectos; ya hoy no la hay, y no la hay pues fue voluntad del Constituyente que en determinadas circunstancias la relación del trabajador con el Estado no es enteramente laboral, sino es administrativa, con todas las

consecuencias inherentes que esto implica y que la tradición jurídica ha ido definiendo a través de criterios jurisprudenciales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Creo que la propuesta del señor Ministro Cossío es atendible, que sigamos estudiando los puntos de los artículos que están impugnados y de esa manera poder construir un criterio general; de hecho, todavía el asunto que sigue no lo hemos analizado, no lo hemos visto, entiendo cuál es el planteamiento que se hace, pero difícilmente nos podría servir todavía de parámetro para este asunto. Creo que si no tienen inconveniente, señoras y señores Ministros, continuamos con el análisis de este asunto en la secuencia en que está planteado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cómo no señor Ministro Presidente. Nada más se entendería para esta primera parte, lo que sería el preámbulo, estarían de acuerdo en que se hiciera la modificación al proyecto en este sentido de delimitar como facultades exclusivas de la Federación todo lo relacionado con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Que de alguna manera el transitorio sí está dejando alguna posibilidad para los Estados pero exclusivamente operativa, no legislativa; entonces, eso lo aclararíamos perfectamente bien estableciendo todo el margen jurídico que se ha señalado y que, de alguna manera, sí tenemos estudiado en el otro asunto —no es propaganda pero ya está adelantado— y, desde luego, tomando en consideración, incluso, las intervenciones de hoy en todo lo que nos puedan servir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Agradecemos el optimismo de la señora Ministra para el siguiente asunto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en que esta es una facultad exclusiva de la Federación. Simplemente esperaría al engrose, porque me parece que, de la interpretación sistemática de la propia Constitución, independientemente de cómo está construida la fracción XXV, es claro —y además de los trabajos legislativos— que esto es lo que se pretende, precisamente, para lograr la total uniformidad en este tema fundamental de la reforma.

Entonces, simplemente estoy de acuerdo y me reservaría, en su caso, al ver el engrose que se formule, si elaboro un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros ¿alguna otra observación? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En términos generales estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que estamos ante una situación de sobre inclusión de la norma. Creo que pudiera haber algunos espacios legislativos que el Estado pudiera, en determinado momento, legislar; pero me parece que el sentido es correcto, simplemente haría un voto concurrente en caso de que el Estado legislara en unos términos que no fueran tan sobre inclusivos como en la presente norma que estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido que se está fijando al proyecto. De hecho, me parece que aunque no se dice expresamente en esta parte del proyecto, de alguna manera se están resolviendo los artículos en concreto bajo esta lógica; sin embargo, lo mismo que han dicho los señores Ministro Franco y Gutiérrez Ortiz Mena, me reservaría, en su caso, para hacer un voto concurrente, ya que pudiéramos analizar cómo quedan plasmadas las ideas que arriban a esta conclusión que yo, en principio, comparto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo entonces que la modificación en este punto concreto, sería exclusivamente en el sentido de determinar que en materia de servicio profesional docente es de exclusiva competencia federal.

Creo que si nos quedamos hasta ahí podríamos avanzar perfectamente, porque si se avanzara en el argumento respecto de que en qué consiste este tema de armonización y si los Estados no pueden bajo ninguna hipótesis legislar respecto de este punto, me parecería también que tendría que hacer alguna salvedad; sin embargo, desde luego, comparto que este tema del servicio profesional docente es de exclusiva competencia federal y si hasta ahí se quedara este pronunciamiento en este punto, no tendría ninguna observación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como comentario: que esto viene a reforzar lo expresado en el tema de legitimación, en la concreción concreta de este tema, ésta es la opción sustantiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Comparto también el sentido del proyecto, pienso que, definitivamente, en todo lo que es la materia sustantiva, la ley general establece las atribuciones del Congreso de la Unión. A lo mejor algunos aspectos meramente operativos, —pero no me pronuncio sobre eso— pudieran ser competencia de los Estados, desde el punto de vista meramente operativo, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Concuero totalmente con lo expresado por la señora Ministra Luna, en los términos en lo que ella lo ha dicho; me parece que esto es una materia exclusivamente federal, sí hay posibilidad de que los Estados intervengan en la operación e implementación de esto, pero no para legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, tomaremos la votación respecto de este artículo 9º, en relación con el servicio profesional de carrera, y entiendo que con el planteamiento de la competencia exclusiva federal. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como decían que íbamos a empezar a ver cada uno

de ellos, ¿quieren que lo demos ya por visto? Sí viene por competencia éste, declarándolo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a su planteamiento inicial de que lo fuéramos viendo artículo por artículo en el desglose del considerando sexto, propondría eso, pero si usted nos propone ahora que lo veamos todo en conjunto y veamos todos los artículos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como usted diga señor Ministro Presidente, porque había mencionado que fuéramos viendo uno por uno, pero éste, concretamente el artículo 9°, fracción III, se viene declarando inválido, precisamente por falta de competencia, y se dice que por falta de competencia, remitiendo precisamente a uno de los transitorios, claro, aquí se harían las adecuaciones que ya mencionamos y que, de alguna manera, creo que la gran mayoría está de acuerdo, y a reserva de que ellos vean los argumentos que se plasmen y haya algunos votos concurrentes.

Pero sí, el argumento total para la invalidez de este artículo es precisamente la falta de competencia de la autoridad local, lo único es que se decía: se remitía de alguna manera al proyecto al artículo décimo primero transitorio de la ley general. Ahí nada más agregaría que también se debería remitir para afianzar más esta invalidez al artículo 4° de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en sus fracciones XVII y XVIII, y al artículo 83, que –de alguna manera– estos artículos ya están determinando de manera específica cómo se deben de respetar los derechos adquiridos en este sentido y que no hay necesidad de que el legislador local lo repita de ninguna manera.

Y por otro lado, también, si no tuvieran inconveniente, agregaría la tesis que de acuerdo a lo que este Tribunal Pleno falló en los asuntos del señor Ministro Fernando Franco está relacionado, precisamente con el personal docente al servicio del Estado, sus relaciones laborales y cómo se rigen y en relación también con el artículo 3°, fracciones II y III, de la Constitución. Sería nada más agregar para reforzar con los argumentos de competencia ya mencionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, me quedaría con la competencia del artículo 73, fracción XXV, en cuanto a que es competencia federal exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si eso pretenden yo encantada señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El argumento central de la controversia constitucional radica en que la fracción III del artículo 9° de la ley en cuestión, establece que: “Son facultades y obligaciones de la Secretaría. III. Respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, reconociendo los acuerdos alcanzados y celebrados por la autoridad educativa estatal, a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulen beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales”. El argumento central radica en que esta facultad podría permitir que a través de cualquier acuerdo la Secretaría, ya fuera con las organizaciones sindicales o en función de derechos adquiridos, desconociera todo el nuevo régimen de carácter administrativo que se desprende del artículo 3° y que regula hoy de una manera diferente el servicio profesional docente.

De ahí que el argumento esencial de la controversia constitucional es que, a través de una disposición, como ésta, se podría permitir por la vía legal, a nivel local, modificar todo un régimen que ya hoy es obligatorio. En esa medida, estimaría que la fracción III del artículo 9° resulta –en este sentido– inválida, precisamente por permitir una fórmula que, desde cierta perspectiva, pudiera llevar a acordar cualquier otra cuestión que no fuera exactamente la que deriva de la Ley General del Servicio Profesional Docente; al igual que los demás asuntos, este es el planteamiento que se hizo en disposiciones similares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que si nos vamos metiendo a que si están los transitorios o no, creo que es muy simple el asunto, el artículo 3°, fracciones VIII y IX, el artículo 73, fracción XXV, y el quinto transitorio del Decreto de febrero de dos mil trece; creo que ese es el parámetro de validez o de constitucionalidad que tenemos que ir viendo, legisló el Estado sobre una materia que no es de su competencia, es inválida la norma y creo que con eso, porque si no, y empezamos a meter transitorios, ya la señora Ministra –afortunadamente– lo retiró, pero creo que este es el parámetro con el cual no debemos mover en esta y en las siguientes acciones, creo que la forma de aproximación es estrictamente constitucional, no meternos en un argumento de legalidad y me parece que de esa forma queda, es un ejercicio de contraste muy de las funciones de esta Suprema Corte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo, creo que también en este juego de interpretación sistemática de la fracción XXV del artículo 73 que remite al 3º, también la fracción III juega un papel importante puesto que ahí también se determina que la ley establecerá ciertas cuestiones, y es la ley, evidentemente, que no permite la posible legislación de los Estados; entonces, creo, que debería también hacerse alusión a la fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo una aclaración. Lo que estamos analizando es la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Esta implica aspectos estrictamente laborales en lo que hay concurrencia, y algunos otros que el accionante de la controversia constitucional estima, vulneran el contenido de los artículos 3º, 73, fracción XXV, y 124, y lo que le afecta a quien controvertió esta disposición es que este específico artículo en su fracción permitiría nulificar toda una disposición de carácter administrativo sólo por la obligación de respetar derechos adquiridos.

De suerte que lo que alega es, –esto debe entenderse– única y exclusivamente en el tema laboral, pero si esto afecta, –el nuevo régimen administrativo– al tenor de esta disposición, la autoridad local decidiera cuestiones diferentes a las que corresponden al servicio profesional regulado federalmente; entonces, se estaría invadiendo una facultad que es propia de la Federación.

Por eso decía, el argumento concreto, como lo es en los demás asuntos, lo es que esta disposición permitiría hacer prevalecer un tema de derechos adquiridos de trabajadores aun en contra del

nuevo régimen administrativo establecido en el artículo 3°. Por eso estoy a favor de la invalidez de esta disposición, particularmente por ese razonamiento, su redacción podría permitir que, en todo caso, la Secretaría en el Estado pudiera desconocer el nuevo régimen administrativo aplicando la fracción III del artículo 9°. Para mí, ese es el argumento que contiene la controversia constitucional y el que se debe contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 9°, dice: “Son facultades y obligaciones de la Secretaría: III. Respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, reconociendo los acuerdos alcanzados y celebrados por la autoridad educativa estatal, a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulen beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales”.

Esto, si bien es cierto que se trata de una cuestión relacionada con derechos laborales está íntimamente ligada, precisamente, a las evaluaciones que tienen que hacerse para el servicio profesional de carrera. La idea fundamental es que, conforme al artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y al artículo décimo primero transitorio, lo cierto es que la idea de que los trabajadores de la educación que ya tengan algún nombramiento definitivo y que presenten los exámenes: una primera, una segunda y en la tercera no la pasen; entonces, como tienen nombramientos definitivos, de alguna manera les sean respetados sus derechos y sean readscritos, no les sea quitado el puesto que tienen; lo que no sucede con los trabajadores de nuevo ingreso.

Entonces, lo que nos dicen aquí, “es que tienen que respetársele los derechos adquiridos en los términos que se están estipulando en la ley local”; entonces, decimos, “si esto está relacionado con el sistema de profesionalización es una parte que tampoco compete a la legislación local legislar en este sentido”, y esta es la razón que da el proyecto, que ya apoyaremos con lo que habíamos mencionado con anterioridad, y lo único que hace el proyecto en adición, –que es lo que la mayoría dice que lo elimine y que yo no tendría ningún problema– es que dicen: “pero, además, te digo que no se está violando ningún derecho adquirido”, porque al final de cuentas, el propio artículo décimo primero transitorio está estableciendo, y así lo dice la ley general: “Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.” Y lo que había propuesto agregar, pero si no quieren que se ponga nada de legalidad. El artículo 4º, fracción XVII, también dice lo mismo: “con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación”; y la fracción XXII dice exactamente lo mismo: “Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales”; y luego también, el artículo 83, si no mal recuerdo, dice exactamente lo mismo; entonces, no se estaba haciendo un comparativo en el proyecto con estos artículos para decir si son o no constitucionales, nada más era decir: tan se están reconociendo que la ley general los reconoce en el décimo primero transitorio, en el 83 y en el 4º, fracciones XVII y XXII; pero si quieren eliminamos esta parte y nos quedamos con la pura cuestión constitucional de competencia, no tengo inconveniente, pero la razón es exclusivamente ésa.

Al final de cuentas están íntimamente ligados, es parte del sistema de evaluación, y por esa razón, al hablar de derechos adquiridos si

se reconocen o no la ley local está legislando sobre una materia que no tiene competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Su propuesta es eliminar esa segunda parte?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí la mayoría eso quiere, con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Su propuesta es eliminarla?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ruego se me disculpe por esta intervención, pero sólo quisiera remitirles al argumento con el que se combatió la validez de esto, dice quien promovió: Esta disposición permitiría la aplicación de derechos o beneficios contemplados en acuerdos celebrados con la organización sindical sometiendo al servicio profesional docente a reglas –anteriores o posteriores a la reforma educativa– que resulten ser inaplicables o abiertamente contradictorias con los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia de los docentes, ya previstos a nivel constitucional y legal; esto es, el argumento central es ese, esta disposición podría permitir que mediante un acuerdo entre el Estado y las organizaciones sindicales se llegara a considerar obligatorio una disposición que controvirtiera el régimen administrativo creado constitucionalmente en materia del servicio profesional docente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tomemos la votación en relación con la propuesta que nos acaba de concretar la señora Ministra Luna Ramos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome el concurrente a ver cómo queda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, reservándome el derecho, una vez visto el engrose, a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome para elaborar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del artículo, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con la modificación propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que propone declarar la invalidez del artículo 9º, fracción III, de la ley impugnada, con anuncio de reserva de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón señor Ministro Presidente, simplemente para agregar mi nombre a la reserva del voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, queda abierta la posibilidad de que se formulen los votos concurrentes que se consideren indispensables, una vez que conozcamos la forma en que se va a engrosar el proyecto en esta parte.

Voy a convocar a un receso, para que regresemos dentro de diez minutos para continuar la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra Luna Ramos continuamos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. A continuación se está analizando el

artículo 12, párrafo primero, y sus fracciones III, IV y V, que están siendo impugnadas por tres razones fundamentales.

En el proyecto se analiza una primera, que se enuncia de esta manera: “Extensión indebida del beneficio de readscripción en caso de no aprobar las evaluaciones a personal que no tuvo nombramiento definitivo a la entrada en vigor de la Ley General”. Aunque debo de mencionar que del análisis que hicimos directamente del concepto de invalidez, si bien es cierto que tiene este proemio, lo cierto es que cuando ya desarrolla el concepto de invalidez, en realidad está referido a pura cuestión competencial, pero más que nada también está referido a que dice que en ningún momento sujeta los concursos y evaluaciones del personal docente a la entrada en vigor de la Ley de Educación local, sino que hace la remisión a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Un segundo punto está relacionado con que: “Se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público al permitir que las personas sean asignadas a funciones educativas”; tanto el argumento anterior, el proyecto lo está declarando infundado, como este segundo, en razón de que dice que el actor no tiene razón porque el citado artículo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, dispone que el docente que no apruebe la tercera evaluación no será separado de la función pública y será readscrito en otras tareas dentro de dicho servicio.

Y hay un tercer punto de impugnación, está referido a: “La readscripción dentro del servicio público –que ésta– se condiciona al respeto de las condiciones y prestaciones laborales adquiridas”. El argumento se dice –en el proyecto– que es fundado, porque se actualiza una invasión a la esfera competencial de la Federación al

reconocer derechos “adquiridos” de dicho personal, pues, se reitera, que es un aspecto que no le compete regular al Congreso local; por tanto, declara la invalidez de todo el primer párrafo de este artículo 12.

Quisiera leer las partes conducente del artículo 12, porque es importante ubicarnos en lo que éste dice: “Quedan a salvo los derechos adquiridos del personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado”. Este párrafo, en el tercer argumento que les he señalado, es el que se está declarando prácticamente inválido.

Y luego, el segundo párrafo dice lo siguiente: –este se está declarando válido– “El personal que cuente con nombramiento definitivo con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y conforme al artículo octavo transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes”.

Y las fracciones que están impugnadas dicen lo siguiente: “III. Se conservarán sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen; IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en carrera magisterial y carrera docente y demás que legalmente le

correspondan; V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente.”

Aquí quisiera señalarles una situación, si bien es cierto que se está declarando la invalidez del primer párrafo y de las fracciones que acabo de leer, no se hace esto respecto del segundo párrafo.

En mi opinión, debiera declararse la invalidez total del artículo, porque al final de cuentas se está estableciendo todo el sistema relacionado, precisamente a cómo se va a tomar en consideración la evaluación en relación con los derechos que pudieran llegar a tener adquiridos los trabajadores, y es un sistema que se está estableciendo en este artículo; entonces, –en mi opinión– con los argumentos que ya se han mencionado podríamos determinar la inconstitucionalidad total de este artículo para que se regule de manera completa.

Pero además quiero hacerles otra aclaración de por qué les preocupa tanto en este artículo los derechos adquiridos. Es que fíjense que la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, –que ahora estamos analizando su constitucionalidad– fue publicada el dos de abril de dos mil catorce, y es cierto que en su texto está remitiendo el dejar a salvo los derechos adquiridos de los trabajadores, precisamente a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, a la ley general, pero ése no es sólo el problema, el problema es que la Ley General del Servicio Profesional Docente fue publicada el once de septiembre de dos mil trece y entró en vigor un año antes.

Entonces, ¿cuál es el problema? Que la Ley General del Servicio Profesional Docente estableció el respeto de los derechos adquiridos en su artículo décimo primero transitorio, estableciendo cómo iban a funcionar aquellos docentes que tuvieran un

nombramiento definitivo en cuanto a las readscripciones a tareas administrativas, y el artículo 53 reguló también esta situación.

Sin embargo, si esta ley de Zacatecas ahora remite a una ley que estaba en vigor antes ¿qué quiere decir? Que puede dar lugar a muchísimas tergiversaciones en cuanto a nombramientos que se hubieran dado con anterioridad, quizás muy cerca de la entrada en vigor de la ley local, y entonces al remitir a la fecha de entrada en vigor de la ley general, pues sí puede dar lugar a que se tergiversen muchísimos de estos derechos que pudieran haber tenido adquiridos o que no pudieran haber tenido adquiridos en el momento en que entró en vigor la ley general, que es la que de todas maneras ya les aplicaba.

Entonces, es otra de las distorsiones que se encuentran dentro de este artículo y por qué también el párrafo segundo, aun cuando haga la remisión al artículo octavo transitorio. ¿Por qué también en éste? Porque se establece también dentro del artículo 3º que existe la creación del INEE, en el que está facultada también la Federación para establecer los lineamientos en materia federal, precisamente para llevar a cabo todas estas evaluaciones; entonces, aun cuando se haga la remisión, creo que estamos en presencia de una facultad que no le está concedida.

Entonces, por estas razones señor Presidente, señora y señores Ministros, la propuesta sería declarar la invalidez completa de este artículo 12, que estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta de la señora Ministra modificada con la invalidez del artículo 12 en su totalidad. Si no hay observaciones. Tomamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 de la Ley de Educación impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos señora Ministra por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El siguiente artículo es el 13 de la ley reclamada y se impugna por autorizar e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional la readscripción de los docentes.

El proyecto está determinando que debe de reconocerse la validez de este artículo estableciendo una interpretación conforme, que era la que ya había hecho referencia cuando estábamos hablando de la competencia genérica, y se está estableciendo la interpretación conforme porque el artículo es idéntico al artículo 80 que se establece en la ley general, leo lo que dice el artículo: “En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, –en las situaciones precisadas en los artículos precedentes– los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.”

Entonces, si nosotros vemos, efectivamente, el artículo 80 de la ley general tiene exactamente el mismo texto; entonces, el proyecto, por esta razón decía que lo único que teníamos que hacer era una interpretación conforme y determinar que lo único que tenía que entenderse era que la resoluciones dictadas en materia de readscripción, no así en cuestiones de reconocimiento de derechos laborales son inimpugnables, pero las otras sí, a través de la sede administrativa o de la sede jurisdiccional.

Sin embargo, quisiera recordarles que cuando discutimos los amparos en los que fue ponente el señor Ministro Fernando Franco, la discusión en relación con los recursos que se establecían y las vías para impugnar este tipo de decisiones fue muy amplia, no se las voy a leer pero la traigo a la mano, porque

estábamos en la disyuntiva de que si era administrativa, de que si era laboral, cómo se llevaba a cabo aquello que era de alguna manera cuestiones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Entonces, en esa discusión que en su momento fue muy rica y que de ahí surgió una tesis donde se está estableciendo precisamente la interpretación de esos artículos, creo que no cabría aquí tampoco la interpretación conforme, y que también estaríamos en la misma tesitura de sacarlo por el problema de competencia, porque de todas maneras se está analizando una situación en relación con un medio impugnativo que se da en el mismo sistema de evaluación, que si bien en algunas partes involucra la readscripción, lo cierto es que se está tratando esto —más bien— como un sistema de impugnación por violación a derechos de carácter laboral.

Entonces, cuando tuvimos aquella discusión —recordarán ustedes— habíamos dicho que se acotaba de alguna manera este recurso por lo dicho por la propia ley general, en los otros artículos subsecuentes que son el 82 y el 83; entonces, en estos artículos, de alguna manera tenía alguna acotación y, con base en esto, sacamos una tesis en la que se determinó que podía impugnarse en sede administrativa, pero que también se daba la posibilidad de impugnarla en sede jurisdiccional en materia laboral.

De esa manera quedó prácticamente establecido cómo se debe de llevar a cabo el análisis de este recurso —me parece que es la 30 o algo así— pero sí la tenemos localizada porque justo fue de las últimas que resolvimos en el Comité de Tesis con la señora Ministra Sánchez Cordero, y se está estableciendo de manera específica cómo se regula el recurso de revisión.

Entonces, sobre esa base el establecer que porque es idéntica a la redacción que se da entre la ley general y la ley local, con esto pueda hacerse la interpretación conforme de que no es impugnabile la readscripción, pues creo que tampoco sería válido, porque al final de cuentas, lo único que va a traer como consecuencia es que se distorsione un sistema que en materia federal sí está acotado y que, además, ya está interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, para evitar todo este tipo de problemas, me parece que el argumento sería exactamente el mismo que hemos venido manejando, en el sentido de que no existe competencia para legislar también en esta materia, esa sería la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Ministro Presidente, estaba buscando la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señora Ministra, señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que ante la incompetencia sí es inválida la norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay más observaciones? Si me permiten ¿en votación económica podríamos aprobar este punto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADO ENTONCES ESTA PARTE DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY IMPUGNADA.

Continuaríamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Ahora pasamos al artículo 67, fracciones II y III, que está impugnado por establecer reglas en el proceso de evaluación, —se acuerdan que esto también fue motivo de análisis cuando estudiamos si había o no causales de improcedencia— no obstante, —así viene planteado el concepto de invalidez— que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tiene la atribución exclusiva para expedir lineamientos al respecto, y en el artículo 67, pues está diciendo cómo se debe de llevar a cabo este análisis.

Por principio de cuentas, creo que —como habíamos manifestado desde que platicamos acerca de la causal de improcedencia— el concepto de invalidez sí viene deficientemente planteado; entonces, la idea es abordarlo desde el punto de vista de la suplencia de la queja, porque no es que se esté analizando —de ninguna manera— la competencia establecida para el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sino que el Presidente de la República —como representante de la Federación— lo que viene impugnando es la falta de competencia de la legislación local para poder regular cuestiones relacionadas con la evaluación que están encomendadas, de manera específica, a la Federación; independientemente de que la Federación con las facultades que le confiere el artículo 73 haya otorgado facultades específicas al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; entonces, sobre esa base, esa sería la propuesta, modificando. De alguna manera, el proyecto que inicialmente se presentaba, pero abordándolo desde un punto de suplencia de la queja por la forma en que ya habíamos analizando, viene deficientemente planteado el concepto de invalidez. Esa sería la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy totalmente de acuerdo señor Ministro Presidente, nada más en este punto me reservaría ver el engrose —como lo hice en la discusión anterior— para, en su caso, hacer un voto concurrente, pero vengo de acuerdo con el planteamiento esencial que formula la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente en el mismo sentido que el Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores Ministros. ¿Algún otro comentario señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ENTONCES LA PROPUESTA DEL PROYECTO —COMO LA NARRÓ LA SEÑORA MINISTRA PONENTE— EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Continuaríamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Lo único que restarían serían los efectos señor Ministro Presidente.

Y aquí lo que sí quisiera suplicar a usted y al resto de los compañeros y la compañera del Pleno: me permitieran que hagamos una revisión exhaustiva de toda la ley para poder proponer por extensión cuáles serían aquellos artículos que también podrían quedar invalidados por cuestión de competencia.

Como les mencionaba, la ley que se está reclamando es una Ley de Educación del Estado de Zacatecas, pero trae capítulos completos y artículos relacionados en diferentes partes del cuerpo de la ley, que están precisamente vinculados con la Ley General del Servicio Profesional Docente; entonces, sí tenemos que hacer una revisión exhaustiva para saber qué artículos son los que, por extensión, habrá que invalidar.

Entonces, si me lo permiten, el jueves trataría de traerles la relación de todos estos artículos o de los capítulos que, en su caso, fueran declarados inválidos por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, pospondríamos esta parte del proyecto –de los efectos–, para ver cuál es su extensión —como lo señala la señora Ministra— y continuaremos con la discusión de este asunto en la sesión del jueves próximo.

Queda entonces pendiente y continuamos con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
47/2014. PROMOVIDA POR LA
FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN
CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR
EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y SE
EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro
Presidente. Como lo ha mencionado el señor secretario,
efectivamente, esta controversia constitucional está promovida
también por el Presidente de la República, representado por el
Consejero Jurídico como representante de la Federación, donde

se impugna de manera específica la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, y la idea fundamental también es que invade el ejercicio de atribuciones jurídicas que pertenecen a la esfera competencial.

Este asunto también fue tramitado, fue instruido conforme a lo que establecen los artículos de la ley correspondiente, y se llegó a cerrar la instrucción, se tuvo como terceros interesados a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y, una vez corridos todos estos trámites, me fue turnado y se elaboró el proyecto correspondiente, no sé si quisiera que fuéramos por cada uno de los considerandos respectivos para ir mencionando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues podríamos someter a la votación de los señores Ministros los primeros cinco considerandos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, en el considerando relacionado con la legitimación señor Ministro Presidente, recordará que en el asunto anterior habíamos acordado agregar una tesis en la que este Pleno ya ha establecido que el Presidente de la República tiene facultades para promover estas acciones de inconstitucionalidad en representación de la Federación; entonces, agregaríamos exactamente la misma tesis, y en esta misma parte relacionada con la legitimación estableceríamos un apartado específico para tener por legitimados a los terceros interesados que mencioné: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores e Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los mismos términos del asunto anterior. A su consideración estos cinco primeros considerandos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos que el asunto anterior, anuncio un voto concurrente en el tema de legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tomamos la votación nominal por la observación del señor Ministro Zaldívar, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anunciando un voto concurrente en el tema de legitimación activa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

a favor de la propuesta contenida en los considerandos primero a quinto, con anuncio de voto concurrente por parte del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDAN ENTONCES APROBADOS ESTOS PRIMEROS CINCO CONSIDERANDOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE YA SE PROPUSIERON Y CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA MINISTRA.

Continuaríamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Este asunto tiene exclusivamente un considerando de fondo, que es el considerando sexto, y aquí se está declarando la invalidez de toda la ley, justamente porque en este caso no es la Ley de Educación del Estado, sino es la Ley del Servicio Profesional Docente; entonces, por esta razón se está determinando que es competencia exclusiva de la Federación y, desde luego, con los argumentos que ya habíamos manejado en el asunto anterior y reforzando de alguna manera también los que ya se establecen en este proyecto; la idea sería sostener la incompetencia por parte de la Legislatura local en este sentido, y aquí no haríamos invalidez extensiva, ni mucho menos, porque se está declarando inválida toda la ley, porque sí comentábamos también que sería inoficioso que se emita una ley general y que haya leyecitas generales en todos los Estados exactamente iguales o parecidas o que, de alguna manera, puedan ser interpretar a la ley general y que traiga como consecuencia la tergiversación del sistema que la idea es sea regulado de carácter federal.

Entonces, por estas razones, este proyecto también se ajustará a las últimas intervenciones que hubo en el Pleno, pero que en

términos generales se está estableciendo de manera específica la incompetencia del Congreso local de Baja California. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, en la página 60 del proyecto hay una propuesta de extensión respecto de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, porque está relacionado justo con la Ley General del Servicio Profesional Docente, o sea, no hay extensión en cuanto a esta ley, pero tiene razón en cuanto a la otra, y esta sí estamos determinándola porque hay una relación directa; es que si no se estableciera la invalidez por extensión vamos a permitir que se vaya legislando de alguna manera con los ajustes que en cada Estado se le permitan y que, de alguna manera, pudieran traer complicaciones a la hora de su aplicación, cuando ya mencionamos que en este aspecto realmente la competencia legislativa es meramente operativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En primer término, de cualquier manera estaría a su consideración la propuesta de la inconstitucionalidad de la ley impugnada, independientemente podríamos verlo después sobre la extensión que nos propone de la Ley de Educación; y en relación con la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley General del Servicio Profesional Docente, está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya lo anunció la señora Ministra, señor Ministro Presidente, pero creo que es importante, por ejemplo en la página 53, se dice: “se establecen facultades concurrentes”, creo que habría que precisarlo en la parte

operativa, etcétera, para que se ajuste a lo que votábamos ya en el asunto anterior. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones, en votación económica se aprueba esta propuesta con la modificación aceptada por la Ministra ponente. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ENTONCES LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN SU TOTALIDAD.

Y quedaría la propuesta de la extensión respecto de la Ley de Educación del Estado, que se contiene en la página 60 de la propuesta del proyecto. Está a su consideración. No hay observaciones respecto de la extensión. Entonces también quedaría aprobada la propuesta respecto de la extensión en relación con los artículos 1º, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II y IV, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California. En ese sentido, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO TAMBIÉN EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Y quedarían los puntos resolutivos. Señor secretario hace el favor de leerlos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Los efectos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los efectos, desde luego. Señora Ministra, nada más lo de los efectos en general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El efecto extensivo para los artículos que ya se mencionó, en la página 63 del proyecto se está determinando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugeriría señora Ministra que los efectos fueran a partir de la notificación a la Legislatura del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así está señor Ministro Presidente, en la 64: “que de esta sentencia se haga a las autoridades demandadas Congreso del Estado de Baja California y Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, a partir de la notificación de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y para agregarlo en los resolutivos ¿así está?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No se suelen poner señor Ministro Presidente en los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, tengo una duda: ¿será a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia o de la sentencia? Sugeriría de los resolutivos, como lo hemos hecho usualmente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, acá estábamos mencionando que era a partir de la notificación de la sentencia, pero es cierto, siempre se notifican los resolutive nada más, y con mucho gusto le cambiamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sería necesario también mencionar los artículos que por extensión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, un resolutivo específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor secretario, ¿tiene la redacción de los resolutive? Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 16, FRACCIÓN XII, 16 BIS, FRACCIONES II Y IV, 18, 18 TER, 21 Y 69, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ahorita lo estaba viendo, pero creo que el segundo resolutivo, –según entiendo– es el que dice: “Se declara la invalidez del decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente”. Entiendo que en ese decreto había varios artículos de la Ley de Educación que no se están invalidando; si estamos invalidando el decreto, estaríamos invalidando todo, valdría la pena que se revisara esto para precisarlo, si no estaríamos invalidando otros artículos que no hemos determinado su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, la idea sería invalidar la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, y por extensión los artículos que usted mencionó de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay que corregir los resolutivos señor secretario, en los términos que sugiere la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No el decreto, en eso tiene razón el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier forma será la Ley del Servicio Profesional Docente lo que queda invalidado. Y desde

luego, los artículos que se mencionaron de la Ley de Educación por extensión, muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta le doy lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, de nuevo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 16, FRACCIÓN XII, 16 BIS, FRACCIONES II Y IV, 18, 18 TER, 21 Y 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS EN VIRTUD DEL PROPIO DECRETO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Señor Ministro Presidente. Sugeriría, para no crear confusión, porque de nueva cuenta estamos invalidando el decreto, que digamos: que se invalida la ley, en este caso, es la de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, contenida en el Decreto número 41, y los artículos por extensión; los artículos tales de la Ley de Educación; es que la lectura invalidaba el decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón y estoy de acuerdo con usted. Gracias señor Ministro Franco González Salas. De nuevo por favor lea el resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 41 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DE LOS ARTÍCULOS 1, 16, FRACCIÓN XII, 16 BIS, FRACCIONES II Y IV, 18, 18 TER, 21 Y 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Están de acuerdo entonces con los resolutivos? ¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2014, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

No habiendo otro asunto en el orden del día de hoy, los convoco para la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el jueves próximo en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)